

SECRETARÍA. A despacho del señor Juez, el presente proceso, para informarle que la demandada fue debidamente notificada por correo electrónico y no fue contestada dentro del término legal oportuno. Sírvase proveer.
Cali, 13 de septiembre de 2021.

KATHERINE GOMEZ
Secretaria

**REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL**



**JUZGADO TRECE DE FAMILIA DE ORALIDAD DE CALI
Auto No. 1522**

Radicación No. 76001-31-10013-2020-00128-00
DIVORCIO CONTENCIOSO
DEMANDANTE: CARLOS ALFREDO PAZ QUIÑONEZ
DEMANDADO: MARYURI BALANTA GARCIA

Santiago de Cali, trece (13) de septiembre de dos mil veintiuno (2021)

Una vez revisado el presente expediente y los memoriales que anteceden, el despacho observa que efectivamente la parte actora, por error involuntario anexó una citación para la notificación personal¹ donde se tuvo un resultado negativo, en lugar de la citación aportada con posterioridad, la cual tuvo resultado positivo², razón por la cual, el despacho mediante auto No. 0164 de 8 de febrero de 2021, agregó dicha notificación y requirió a la parte actora para que manifieste si desea continuar con el emplazamiento a la demandada.

Además, con anterioridad fue anexada la notificación por aviso³ de la demandada, la cual no se tuvo en cuenta por el despacho, mediante auto No. 0077 del 25 de enero de 2021, por no haberse anexado previamente la citación para la notificación personal, por tal motivo, este despacho tendrá en cuenta la última citación para la notificación personal presentada por la parte actora y la notificación por aviso que fue acompañada con anterioridad al expediente, por haber tenido resultado positivo y haber sido enviadas a la misma dirección, las cuales fueron recibidas en el Conjunto Residencial donde vive la demandada.

Teniendo en cuenta que la notificación realizada a la demandada MARYURI BALANTA GARCIA, fue realizada en debida forma a través del correo Certificado el día 18 de diciembre de 2020, y teniendo en cuenta lo dispuesto en el inciso 1° del artículo 292 del Código General del Proceso, que a la letra reza:

“(…)

la notificación se considerará surtida al finalizar el día siguiente al de la entrega del aviso en el lugar de destino” Resaltado por el Despacho.

¹ [11NotificacionDemandado](#)

² [13Notificacion291](#)

³ [08Aviso13FliaCarlosPaz](#)

Se tendrá entonces como notificada, teniendo en cuenta que la demandada no contestó la presente demanda dentro del término estipulado para ello. Encontrándose debidamente integrada la relación jurídico-procesal y vencido el traslado respectivo, se convocará a las partes y apoderados a AUDIENCIA INICIAL, INSTRUCCIÓN Y JUZGAMIENTO, de conformidad con lo dispuesto en los arts. 372, 373, 218, 368, del Código General del Proceso.

Conforme lo anterior, se prevendrá a las partes para que concurran personalmente a absolver los interrogatorios y aporten las pruebas que pretendan hacer valer, así como también se advertirá las consecuencias que puede acarrear su inasistencia a la audiencia.

En mérito de lo expuesto el Juzgado Trece de Familia de Oralidad de Cali- Valle del Cauca,

RESUELVE:

1. AGREGAR al proceso la citación debidamente cotejada con la constancia de entrega a la demandada, quien “acuso de recibido”, tal y como lo establece el inciso 5° numeral 3° de que trata el artículo 291 del Código General del Proceso, a fin de que obre, conste y sea tenida en cuenta en el momento procesal oportuno.

2. AGREGAR al proceso la Notificación por aviso debidamente cotejada con la constancia de entrega a la demandada, quien “acuso de recibido”, tal y como lo establece el inciso 5° de que trata el artículo 292 del Código General del Proceso, a fin de que obre, conste y sea tenida en cuenta en el momento procesal oportuno.

3. TENER por no contestada la demanda.

4. CONVOCAR a audiencia establecida en el artículo 372 del Código General del Proceso, para el día **13** del mes de **OCTUBRE** del año **2021**, a las **09:30 a.m.** La audiencia se llevará a cabo a través de la plataforma LifeSize. Oportunamente se remitirá el vínculo de acceso para la audiencia virtual a las direcciones electrónicas que hayan sido aportadas.

5. ADVERTIR a las partes y apoderados que: deben concurrir virtualmente con los testigos y documentos que pretendan hacer valer en la audiencia; la asistencia es obligatoria; la inasistencia injustificada dará lugar a imponer las sanciones pecuniarias y procesales de ley; su no asistencia será considerada como indicio grave en contra de sus pretensiones o de sus excepciones de mérito según el caso; no habrá lugar al señalamiento de nuevas fechas para practicar las pruebas que no se hubieren podido evacuar por culpa de las partes o sus apoderados (C.G.P. arts. 372,373, 205, 218, 368).

6. NOTIFICAR la presente providencia conforme a la ley.

NOTIFIQUESE

HENRY CLAVIJO CORTES

Juez.

